



B0 2541  
22/05/02

08

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*

*e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 25/02, caratulado; "s/SOLICITA CONTROL DE LEGALIDAD", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por los Sres. Ernesto Oscar CANIGIA y Daniel Marcelo SZERDAHELYI, en su carácter de representantes legales de la CÁMARA DE OPERADORES PORTUARIOS Y SERVICIOS AFINES, a través de la cual solicitan se controle la legalidad de la Resolución D.P.P. N° 352/01 y el Decreto N° 1078/01; se investigue si a través del reemplazo del Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos por el Vicepresidente de dicho organismo, mediante los mencionados actos administrativos, se ha intentado eludir las incompatibilidades previstas en la ley provincial N° 69 y por último; se haga cesar la omisión de convocar al Consejo Asesor previsto en los artículos 12 y 13 de la citada ley.

Una vez recepcionada la denuncia, por providencia de fecha 26/04/02 se dispuso la extracción del Boletín Oficial de la Provincia de fotocopia del decreto N° 1078/01, la que una vez certificada debería ser incorporada a las presentes actuaciones, lo que así se hizo conforme surge de fs. 28.

Asimismo por Nota F.E. N° 220/02 se solicitó información y documentación a la Dirección Provincial de Puertos, siendo evacuado el requerimiento por medio de las Notas N° 610/02 Letra D.P.P. y N° 627/02, con lo que me encuentro en condiciones de emitir opinión con relación a las cuestiones planteadas.

En tal sentido he de comenzar con el cuestionamiento efectuado respecto a la Resolución N° 352/01 a través de la cual el Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos resuelve abocarse con exclusividad al control y ejecución de la Obra Puerto Caleta La Misión – Licitación Pública N° 01/95 conforme lo dispuesto por el decreto N° 173/01 (art. 1°), delegando en el Sr. Vicepresidente del organismo las demás funciones, atribuciones y deberes establecidos en los artículos 3 y 6 de la ley N° 69 (art. 2°); la que fuera ratificada mediante el decreto N° 1078/01.

Sobre el particular debo comenzar manifestando que disiento con la interpretación que en la denuncia se efectúa respecto la

delegación antes indicada, a la que considera un reemplazo en los términos del artículo 7° inc. f) de la ley N° 69.

Ello así porque si bien es cierto que allí se prevén causales específicas de reemplazo y un período máximo de noventa (90) días corridos para ello, recaudos que aquí no se darían; la denunciante parte de un presupuesto equivocado, que es encuadrar – sin fundamento - el caso en el artículo e inciso antes citado, cuando expresamente se ha indicado en la norma cuestionada (último considerando) que la misma se ha dictado en el marco del inciso e) del artículo 6° de la ley N° 69.

Este último dice:

**“El Presidente tiene las siguientes atribuciones y deberes, que podrá delegar en el Vicepresidente:...**

e) otorgar todos los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Dirección, incluyéndose a título enunciativo las facultades de...**delegar funciones...fijar tarifas**, tasas, arrendamientos, cánones y derechos de concesión, depósitos de garantía **y toda otra retribución o contribución correspondiente a los servicios que preste el organismo**, así como por los espacios que ceda o conceda en los puertos...”.

A mayor abundamiento, el artículo 7° referido a las atribuciones y deberes del Vicepresidente, en su inciso h) dice:

**“desempeñar toda otra función expresamente delegada por el Presidente.”.**

Lo hasta aquí expuesto nos indica que es viable la delegación en el Sr. Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos de las facultades previstas en el artículo 6° de la ley N° 69; no teniendo vinculación alguna con dicha delegación las causales objetivas y pautas temporales que se han establecido en el inciso f) del artículo 7° de la ley N° 69.

Sin embargo debo decir que en el caso bajo análisis, en mi opinión el vasto alcance de la delegación efectuada excede la prevista por el artículo 6° de la ley N° 69.

En efecto es natural, aceptable y hasta conveniente, que en la Dirección Provincial de Puertos se encuentre prevista la posibilidad de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*

*e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

que el Presidente de la misma delegue funciones y atribuciones en el Vicepresidente, más ello no puede o no debe implicar una delegación masiva de las mismas de aquél a este último, quien de acuerdo a la Resolución N° 352/01 sólo retiene una de las múltiples atribuciones y funciones que tiene asignadas por ley.

En síntesis, aún cuando conforme a la ley N° 69 es viable la delegación de atribuciones y funciones del Presidente al Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos, tal como expresamente se invocó en el acto administrativo cuestionado, no es menos cierto que la delegación efectuada a través de la Resolución N° 352/01 ha excedido lo que razonablemente debe entenderse por ésta, razón por la cual correspondería dejar sin efecto la misma.

Sentado lo precedente, y a efectos de evitar hipotéticos planteos respecto la validez de los actos administrativos dictados por el Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos bajo el amparo de la Resolución N° 352/01, entiendo necesario el dictado de una Resolución del Presidente del mencionado organismo que ratifique la totalidad de aquellos operando su saneamiento.

Por otra parte, en cuanto al planteo efectuado en la denuncia respecto a si no se ha desviado la norma con el objeto de eludir las incompatibilidades previstas en la ley; no debiéndose olvidar que el encuadre efectuado por la denunciante ha sido equivocado, y partiendo de la premisa de que la ley prevé expresamente la posibilidad de delegar, aún cuando no con el alcance con que se ha hecho, es mi opinión que jurídicamente no es viable una imputación de tal carácter.

Por último resta abordar el planteo realizado por la denunciante respecto a la falta de integración y convocatoria del Consejo Asesor previsto en los artículos 12 y 13 de la ley N° 69.

Sobre el particular la Dirección General de Puertos ha dado su posición a través de la Nota N° 627/02 Letra: D.P.P. en la que sostiene que "esta autoridad portuaria, siempre estuvo dispuesta a la formación de tal consejo asesor portuario, tal como lo dispone el Capítulo V - artículo 12 ss.cc de la Ley Provincial N° 69, y que por desavenencias, o

bien, desinterés de los sectores involucrados, los cuales, no han demostrado formalmente a través de presentaciones, etc, luego de lo expuesto en primer término, interés alguno en su conformación como tal", afirmación que intenta avalar a través de documentación adjuntada a su nota, en donde se aprecian las invitaciones que efectuara años atrás el entonces presidente de la Dirección Provincial de Puertos a efectos de conformar el mencionado cuerpo asesor.

Cabe también decir que la autoridad portuaria ha expresado que a raíz de lo antes transcripto, "esta autoridad iniciará nuevamente la convocación de rigor para tal cometido".

Con relación a este aspecto de la denuncia, debo decir que si bien es cierto que de los antecedentes arrojados se desprende que en su momento la autoridad portuaria realizó acciones en pos de la constitución del Consejo Asesor Portuario, producto de las cuales distintas instituciones, no todas, designaron sus representantes titulares y suplentes; como así también que aún cuando la conformación del mencionado cuerpo no se efectivizó, salvo el caso de la Cámara Naviera Argentina, no existieron planteos - al menos formales - ante ello de los distintos sectores interesados en la actividad portuaria; no es menos cierto que luego del fracaso ante la convocatoria efectuada, las autoridades portuarias no obstante el tiempo transcurrido no desarrollaron nuevas acciones con el objeto de que el consejo asesor finalmente se integrara y funcionara.

Por las consideraciones desarrolladas precedentemente, corresponde requerir a las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos que a la mayor brevedad arbitren las medidas pertinentes a efectos de efectivizar la integración y puesta en funcionamiento del Consejo Asesor Portuario previsto en los artículos 12 y 13 de la ley N° 69, tal como se comprometieron a través de la Nota D.P.P. N° 627/02.

A efectos de materializar las conclusiones a las que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente deberá notificarse al Sr. Gobernador; a los




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Sres. Presidente y Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos y a  
la denunciante.-

**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 08 /02.-**

Ushuaia, 09 MAY. 2002

  
**VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE**  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur